

Santiago, diez de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece don Pablo Velozo Alcaide, abogado, cédula de identidad 8.867.537-1, en representación de Asociación Chilena de Seguridad (AChS), RUT 70.360.100-6, ambos domiciliados en Ramón Carnicer 163, Segundo Piso, Providencia y deduce reclamo conforme al artículo 503 del Código del Trabajo en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, por la dictación de la Resolución N° 3374/24/4 de 22 de marzo de 2024, que impuso la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 1° de la Ley N° 21.530, en relación al artículo 506 del Código del Trabajo.

Solicita a este tribunal que se deje sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se la rebaje al mínimo legal.

Señala que sancionó a la AChS por no otorgar el descanso reparatorio dispuesto en la Ley N° 21.530 a 718 trabajadores expertos en prevención de riesgo y argumenta, en primer término, que existe un error de tipificación en la multa cursada, pues se invocó el descriptor 2200-a según el que debe detallarse el establecimiento de salud privado, farmacia o almacén farmacéutico en que presta funciones el trabajador que motiva la fiscalización, sin embargo, en la resolución que se impugna no se especifica el lugar en que se habrían desempeñado, por lo que estima que existe un error de hecho de acuerdo a la misma regulación interna de la Dirección del Trabajo sobre el asunto, específicamente por invocarse un infractor equivocado o inexistente jurídicamente.

En segundo lugar, afirma que la multa es improcedente por no corresponder legalmente en cuanto al fondo, en atención a que expertos en prevención de riesgos no son acreedores del derecho a descanso compensatorio, detallando sobre el particular que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 21.530, deben trabajar en establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos y los prevencionistas no lo hacen ahí.

Asimismo, del tenor del artículo 2° de la misma ley, concluye que se debe tratar de trabajadores que tienen un contacto directo con pacientes, de forma que el descanso es una forma de gratitud –según jurisprudencia que cita- por las labores prestadas y los prevencionistas, nuevamente, no caben en ese caso.

**SEGUNDO:** Que, al contestar, en la audiencia única en procedimiento monitorio, la reclamada pidió el rechazo de la acción, exponiendo que se presentó una denuncia por parte del sindicato nacional de trabajadores de la reclamante en que se solicita que se otorgue el descanso reparatorio referido, específicamente a los expertos en prevención de riesgos. Se constituyó la comisión para investigar y en marzo de 2024 se hizo una visita en terreno que corresponde a la oficina central. En esa oportunidad se explicó el procedimiento y se entregaron los formularios para efectos de la remisión de la información respectiva.

Luego afirma que la reclamante estimó que los prevencionistas no cumplen los requisitos para ser acreedores del descanso y, frente a ello, el



sindicato hizo mención de la causa M-523-2024 de este tribunal en que se condenó, entre otros, al pago de un descanso reparatorio al demandante, que era un experto en prevención de riesgo, decisión contra la que no se dedujo el reclamo propio del procedimiento monitorio, quedando como sentencia firme.

Continuando con el proceso de fiscalización, detalla que fue constatado que no se otorgó a los expertos en prevención de riegos de la AChS el descanso de que se trata, por lo que se impuso la sanción referida.

En lo que concierne a los fundamentos de la reclamación, estima que el error en la tipificación alegado es una confusión, ya que el hecho infraccional es el correcto. No está redactado en las mismas palabras, pero en nada altera el fondo, por lo que no se debe dejar sin efecto, añadiendo que de acuerdo al artículo 13 inciso 3° de la Ley N° 19.880, el acto administrativo se vicia solamente si falta alguno de sus requisitos esenciales, lo que no ocurre en la especie. En el mismo sentido, para que constituya error de hecho, debe vincularse con el verbo rector de la multa, que es no haber pagado, de forma que no puede conciliarse.

En cuanto a la supuesta improcedencia de fondo, la ley señala que es para trabajadores de salud privada. En ese ámbito, la AChS es una organización privada, sin fines de lucro y que debe otorgar el beneficio.

Luego hace mención de que “establecimiento” es “el lugar donde habitualmente se ejerce la actividad” según la Real Academia Española y la actividad dice relación directa con el cuidado de la salud de los trabajadores.

Cita el artículo 121 del artículo 121 del Código Sanitario, según el que “Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas” y los expertos en prevención de riesgo combatieron el Covid-19 y se trasladaban con motivo de capacitaciones, en tanto solo quedan excluidos quienes tengan facultades de representación y administración, de forma tal que añadir requisitos es una discriminación arbitraria e ilegal.

Por otro lado, continúa, aunque no existe duda, en el evento en que haya alguna sobre la procedencia del beneficio, debe preferirse la interpretación más favorable al trabajador.

Agrega que la Dirección del Trabajo ha informado que a los expertos en prevención de riesgos les beneficia el descanso en cuestión.

Finalmente, a su parecer, no procede la solicitud de rebaja atendida la gravedad del asunto y el carácter elemental y básico de las prestaciones.

**TERCERO:** Que en la misma oportunidad, se fijó el siguiente hecho no controvertidos:

1.- Efectividad de haberse sancionado a la reclamante mediante Resolución N° 3374/24/4 de 22 de marzo de 2024, notificada el día 25 de marzo de 2024, con una multa equivalente a 60 UTM.

Por su lado, los hechos controvertidos del juicio fueron los siguientes:

1.- Efectividad de haber incurrido la reclamada en error de hecho, específicamente en lo relativo a la tipificación de la sanción.



2.- Procedencia de la multa cursada en relación al descanso reparatorio de los trabajadores expertos en prevención de riesgos.

**CUARTO:** Que la reclamante rindió los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1.- Resolución de multa N° 3374/24/4 de fecha 22 de marzo de 2024, del tenor expuesto precedentemente y con el anexo de trabajadores expertos en prevención de riesgo; 2.- Correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2024 a las 11:22 enviado desde la casilla nccictProvidencia@dt.gob.cl al correo [notiflaboralachs@achs.cl](mailto:notiflaboralachs@achs.cl); 3.- Reglamento Interno de Achs Vigente al año 2021; 4.- Cadena de Correos Electrónicos con el asunto "Solicitud Descanso Reparatorio para Socios Sintachs Expertos en Prevención de Riesgos." Que incluye correos de fecha 9 de enero de 2024 y 19 de enero de 2024; 5.- Documento denominado "Dotación 2021, Organigrama" de Marzo de 2021; 6.- Contrato de trabajo de fecha 9 de Julio de 2018 entre Paola Andrea Eyzaguirre Soto y ACHS y contrato de Trabajo de fecha 23 de noviembre de 2017 entre las mismas partes; 7.- Anexo al contrato de Trabajo de fecha 1 de julio de 2020 entre ACHS y doña Fernanda Jesús Cardenas Islas; 8.- Anexo al contrato de Trabajo de fecha 1 de julio de 2020 entre ACHS y don Cristian Eduardo Cornejo Espinoza; 9.- Dictamen de la SUSESO N° 21222 de fecha 30 de marzo de 2020.

II.- Testimonial:

1.- Gabriel Fernando Ascencio San Martín, Rut N° 10.651.710-K, subgerente de asuntos legales y seguridad social.

Trabaja en la AChS como subgerente de asuntos legales y seguridad social, cargo que ocupa desde 1999.

Sus funciones se enmarcan en el seguro del trabajo por accidentes y enfermedades profesionales. Debe atender asuntos relativos a la calificación de accidentes, relacionarse con la superintendencia de seguridad social, entre otros.

Indica que la AChS es un organismo administrador del seguro por accidentes y enfermedades laborales y en el cumplimiento de dichas funciones, le corresponden 3 actividades fundamentales: de carácter médico pues brinda evaluación, atención, etc.; económica: subsidios, indemnizaciones y pensiones por invalidez; actividad preventiva: que desarrollan los expertos en prevención de riesgos en las entidades empleadoras adheridas a la asociación. Esta actividad la desarrollan en dependencias administrativas, rinden informes, preparan informes, reciben instrucciones y una vez que realizan esa actividad orientadoras, se dirigen a las asociadas para dar información preventiva.

Las prestaciones médicas las prestan personal de salud, médicos, técnicos en enfermería, auxiliares, enfermeras. En cuanto a los prevencionistas, no pueden entregar prestaciones de esa naturaleza, ya que solo ejercen asesoría de prevención a las empresas asociadas y para ello no se vinculan con el área médica. Tampoco se mezclan físicamente ya que en la casa central de la AChS, como también en las agencias, son 84 centros, en cada una de ellas hay una dependencia de carácter médico, en general en el primer piso. A esas dependencias no ingresan los expertos en prevención, sino



que lo hacen al segundo piso, que es donde están las dependencias médicas. No hay, así, contacto con pacientes ni personal médico.

Durante la pandemia, esta distinción se manifestó igualmente en la forma en que detalla y expone, además, que la Superintendencia de Seguridad Social estableció a través de un oficio ordinario que la actividad preventiva podía realizarse de forma telemática, salvo en casos especiales como accidentes graves y fatales, para lo cual se entregó un salvoconducto a los expertos solo para desarrollar esas labores.

2.- Byron Steven Zapata Rojas, Rut N° 18.834.776-2, experto en prevención de riesgos.

Trabaja en la AChS en el centro de atención Las Condes y el 1 de agosto cumple 5 años. Es experto en prevención y actualmente ejerce un interinato en una jefatura desde abril, antes era experto en segmento médico.

Las funciones de esos expertos es asesorar. Planifican conforme a los estándares del cliente, normativo, etc., y realizan la asesoría. Las asesorías se realizan en el centro de atención en que tienen un espacio especial, sin contacto con salud.

En pandemia tuvieron un funcionamiento especial, sin embargo, en ningún momento realizaron atención de pacientes. Usualmente trabajaban en el domicilio y algunas veces desarrollaban visitas cumpliendo protocolos. Eran pocas las visitas.

Durante la pandemia trabajaba en Casa Central en el área operativa. En ese lugar no hay prestaciones médicas, es administrativo.

Le preguntan por el beneficio reparatorio por Covid. Dice que el área de enfermería lo tuvo. La diferencia de los expertos es que ellos hacen asesoría y actúan preventivamente, en tanto el personal de salud tiene contacto directo con los pacientes.

3.- Raimundo Andrés Contente del Solar, Rut N° 16.100.777-3, business partner.

Trabaja en la AChS desde marzo de 2022 como Bussiness Partner para la gerencia de personas. Presta asesoría a la parte económica. La AChS tiene 3 principales funciones: salud, servicios preventivos comerciales para las empresas adheridas y, por último, un rol de administración donde operan áreas de apoyo, personas, finanzas, administrativas.

En el área de salud, según dice, hay enfermeros, técnicos, médicos, etc. La red comercial, está compuesta por expertos en prevención y ejecutivos en prevención que captan nuevos clientes. Física o materialmente, están dispuestos en todas las agencias de Chile. Los expertos en prevención están en la misma agencia en dependencias aparte, por lo general, en el segundo piso, con los roles administrativos, marcando siempre la diferencia con el área de salud, que tiene autorización sanitaria pertinente, lo que se refiere a que para prestar atención debe contar con una atención sanitaria que, a diferencia de las áreas de prevención, no lo tienen.

### III.- Otros medios de prueba:

1.- Exhibición del Informe de Fiscalización relativo a la multa cursada con todos los antecedentes y documentos asociados a la misma.



2.- Tener a la vista la sentencia de causa RIT O-4893-2023 del 1° Juzgado de Letras de Trabajo de Santiago.

**QUINTO:** Que la parte reclamada rindió la siguiente prueba documental:

1.- Carátula de Informe de Fiscalización No 1312/2024/775; 2.- Informe de Exposición No 1312/2024/775; 3.- Resolución de Multa No 3374/24/4, de fecha 22 de Marzo de 2024, junto a listado de trabajadores; 4.- Activación de Fiscalización; 5.- Notificación de Inicio de Fiscalización. (FI-1); 6.- Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación y Citación. (FI-4); 7.- Presentación de Sindicato ante la Inspección del Trabajo de Providencia; 8.- Cadena de correos, con ocasión de la fiscalización; 9.- ORD. 1411 de fecha 13 de Noviembre de 2023; 10.- Resolución en causa M-523-2024 del 1 JLT de Santiago, de fecha 7 de febrero de 2024.

**SEXTO:** Que apreciados por este sentenciador los medios de convicción producidos conforme a las reglas de la sana crítica y siguiendo las pautas establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1° La circunstancia de que mediante la Resolución N° 3374/24/4 de 22 de marzo de 2024, se impuso a la reclamante sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 1° de la Ley N° 21.530, en relación al artículo 506 del Código del Trabajo, lo que no ha sido discutido en los antecedentes y que es corroborado por la prueba documental de ambas partes, según se refirió en los motivos que anteceden.

2° La circunstancia de que la Asociación Chilena de Seguridad no otorgó ni ha otorgado el beneficio de descanso reparatorio que regula la Ley N° 21.530 a los trabajadores expertos en prevención de riesgos, lo que se sigue igualmente de la etapa de discusión y de la prueba documental y testimonial de ambas partes, pues la reclamante sostiene que dichos trabajadores no son acreedores del beneficio y mediante las probanzas rendidas, ha intentado justificar ese punto de vista.

3° La circunstancia de que los expertos en prevención de riesgos han podido desarrollar sus labores asesoría, información y prevención de manera telemática, lo que aparece con claridad de la declaración de los testigos de la reclamante, quienes expusieron que podían trabajar desde sus domicilios, como también de dos anexos de contrato de trabajo de dos expertos en prevención de la Asociación Chilena de Seguridad, en los que se regula aquella forma de desempeñar las funciones.

4° La circunstancia de que, dentro de las dependencias de los establecimientos, agencias o centros en que opera la reclamante, el área en que ejercen sus tareas los trabajadores expertos en prevención de riesgos es distinta a la del personal de salud (entendiendo por tal a médicos, enfermeros y técnicos en enfermería, entre otros), usualmente separada en distintos pisos y con accesos separados, lo que se debe a exigencias sanitarias.

5° La circunstancia de que, sin perjuicio del teletrabajo que podían desarrollar los expertos en prevención, en ciertas ocasiones, podían realizar visitas con salvoconductos, lo que se desprende de los dichos de los testigos de la reclamante, como también de la misiva del Sindicato Nacional de



Trabajadores de la Empresa Asociación Chilena de Seguridad, en la que destaca que “los expertos en prevención de riesgos, entre otros, que presencialmente debieron acudir a los lugares de trabajo de millones de chilenos, arriesgando su propia salud...”

**SÉPTIMO:** Que, la acción deducida en contra de la resolución de multa es la prevista en el artículo 503 inciso 3° del Código del Trabajo, norma que permite reclamar directamente en contra de las resoluciones que impongan sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y sus reglamentos cursadas por los Inspectores del Trabajo, permitiendo que el tribunal se pronuncie sobre la procedencia de la multa cursada en toda su extensión, y respecto de los fundamentos de hecho como de derecho en que la sanción se apoya.

**OCTAVO:** Que, asimismo, conviene tener presente que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo, que fija las atribuciones de la Dirección del Trabajo, entre otras, faculta a ésta específicamente para fiscalizar la aplicación de la legislación laboral, de modo tal que la actuación realizada por el fiscalizador se hizo dentro del marco de sus atribuciones, y que el inciso segundo del artículo 23 del mismo texto legal, dispone que los hechos constatados por el fiscalizador actuante, durante el desempeño de sus funciones, constituyen presunción legal de veracidad.

**NOVENO:** Que, teniendo en cuenta los hechos que se tuvieron por establecidos, solamente resta determinar el alcance del beneficio de descanso reparatorio establecido en el artículo 1° de la Ley N° 21.530.

Según dicha norma se otorga, por única vez y de manera excepcional *“un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos”*.

La misma disposición detalla luego que aquel beneficio consiste en 14 días hábiles de descanso, que podrán utilizarse de forma total o parcial, que se entenderá como tiempo efectivamente trabajado para todos los efectos legales y es compatible con feriados y permisos (ejerciéndose inmediatamente antes o después de estos) y podrá usarse en 3 años desde la publicación de la ley. Además, de no haberse usado al término de la relación laboral, deberá compensarse por el empleador en la forma que detalla el inciso 2° del artículo 1° citado.

El artículo 2° por su lado, se refiere a los requisitos que deben cumplir los trabajadores beneficiarios del descanso, esto es, continuidad desde 30 de septiembre de 2021 y estar en servicio en los establecimientos que menciona el artículo 1°, sin que se interrumpa dicha continuidad por licencias u otros permisos que detalla. Asimismo, se requiere una jornada igual o superior a 11 horas semanales lo que no se aplica a trabajadores excluidos de jornada laboral. Finalmente, se pone en el caso de trabajadores que hayan ejercido funciones exclusivamente en teletrabajo, en cuyo caso el beneficio se extiende por 7 días hábiles,



El artículo 3° establece la forma de requerir el beneficio.

El artículo 4° se refiere a casos de exclusión, únicamente referido a los trabajadores que tengan facultades de representación y facultades generales de administración (requisitos copulativos), como también de aquellos que hayan hecho uso del beneficio contenido en la Ley N° 21.409.

Por último, el artículo 5° se remite al artículo 506 del Código del Trabajo para los efectos de las sanciones en caso de incumplimiento de la ley de que se trata.

**DÉCIMO:** Que, por otro lado, resulta de utilidad tener a la vista el Ordinario N° 1411 de la Dirección del Trabajo, según el que resulta procedente otorgar el descanso concedido por la Ley N° 21.530 a un trabajador experto en prevención de riesgos de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en la medida que dicha entidad haya participado en el combate por Covid-19 y el dependiente cumpla con los requisitos establecidos por la ley, acto en el que se hace hincapié en que los trabajadores de los establecimientos de salud que quedan excluidos son solamente aquellos que reúnan copulativamente las facultades de representación del empleador y generales de administración y que hayan hecho uso efectivo del beneficio de la Ley N° 21.409.

**UNDÉCIMO:** Que, asimismo, es relevante hacer referencia al artículo 121 del Código Sanitario citado por la reclamada al contestar, según el que “Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas”.

Lo cierto es que no se ha discutido que la reclamante sea una entidad de la salud, sino que más bien se ha controvertido que los expertos en prevención sean acreedores del beneficio en comento. Esto último, en razón de las funciones que les corresponde desarrollar que no exigirían el contacto permanente y directo con pacientes como sí lo tienen médicos, personal de enfermería u otros, de forma tal que se alejarían, por esa razón de la finalidad u objetivo de la Ley N° 21.530.

Es por ello que, con vista a aclarar si existe tal derecho para los expertos en prevención de riesgos, merece la pena hacer una detención en las “acciones de promoción de la salud”, del artículo 121 del Código Sanitario y que también aparecen en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República que, al asegurar a todas las personas el derecho a la protección de la salud, establece el deber del Estado de proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Al respecto, la doctrina desde el derecho constitucional ha entendido que las acciones de promoción de la salud son “iniciativas de impulso o fomento a las atenciones y cuidados respectivos como son, v. gr., campañas educativas sobre prevención, higiene y salubridad” (Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno, tomo II*, Santiago, 2012, Ediciones Universidad Católica de Chile, segunda edición, p. 333) o consisten en “políticas públicas de mejoramiento preventivo de la calidad de vida de las



personas. No se refiere únicamente a establecimientos públicos, pues los privados también deben participar en las políticas generales de promoción que promueva el Estado (Vivanco Martínez, Ángela, *Curso de Derecho Constitucional, tomo III. Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*, Santiago 2021, Ediciones Universidad Católica de Chile, tercera edición, p. 498).

De las referencias anteriores, puede concluirse que los expertos en prevención de riesgos quienes, según los dichos de los testigos de la reclamante y de la respuesta de la corporación al sindicato de trabajadores, elaboran informes o realizan orientaciones y cumplen funciones preventivas, desarrollan una labor íntimamente ligada a la promoción de la salud en la forma en que la doctrina define a estas últimas.

**DUODÉCIMO:** Que, como consecuencia de todo lo anterior es que este sentenciador coincide con la entidad fiscalizadora en el sentido que procede otorgar el beneficio de descanso reparatorio a los expertos en prevención de riesgo, ya que la duda existente era únicamente referida a la naturaleza de sus funciones y la forma de ejercerlas, en tanto las exigencias de continuidad laboral, jornada y otros que establece el artículo 1° de la Ley N° 21.530 no fueron cuestionados y tampoco se alegó que los trabajadores de que se trata estén en los casos de excepción del artículo 4° de la misma ley.

Respecto a las alegaciones en particular de la reclamante, la defensa de fondo planteada en el libelo será desestimada puesto que, como se ha dicho, de acuerdo a los alcances de las tareas propias de los expertos en prevención de riesgos que, a través de las acciones de promoción de la salud forman parte de los establecimientos de salud y quedan comprendidos, a su vez, en el artículo 1° de la Ley N° 21.530 que otorga el beneficio en comento. El hecho de que no compartan el uso de las mismas dependencias que el personal de enfermería y medicina no altera lo anterior, máxime si el artículo 4° de dicho cuerpo normativo, como se expuso antes, otorga el beneficio -aunque más breve- a los trabajadores que se desempeñaron de forma exclusiva en teletrabajo, razón por la cual la falta de contacto directo y periódico con pacientes no implica la negación del beneficio.

En lo concerniente al error en la tipicidad, no se verifica el error de hecho que pretende la reclamante de invocación de un infractor equivocado o inexistente jurídicamente, pues en la especie sí se invocó un infractor que existe -el 2220-a- y los hechos que lo fundaron también existen, pues no se ha discutido que la empresa no ha otorgado el descanso reparatorio y se ha adjuntado el listado de 718 trabajadores a los que les ha negado. En cuanto a la determinación del establecimiento que echa de menos la actora, carece de relevancia por dos razones: la primera, en atención a que se sabe que la AChS es, para los efectos del artículo 1° de la Ley N° 21.530 un establecimiento de salud privado y no una farmacia o almacén farmacéutico y, segundo, porque en la especie no se trató de una agencia, centro o sede en particular de la AChS en que a uno o más trabajadores no se les otorgó el beneficio, sino que fue una decisión general de la corporación, lo que se demuestra en la gran cantidad de trabajadores alcanzados por la sanción.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, en lo relativo a la solicitud de rebaja de la multa, puede indicarse que la sanción se encuentra determinada dentro del rango legal, de acuerdo a los artículos 506 y 506 quáter del Código del Trabajo, como también la tipificación y categorización de la gravedad que establece la Dirección del Trabajo, por lo que será igualmente rechazada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la prueba rendida en autos, ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica y el material probatorio no aludido expresamente en los considerandos precedentes en nada altera lo razonado por el tribunal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, no obstante resultar totalmente vencida, se eximirá a la reclamante del pago de las costas por contar con motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 21.530; 1° y 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; 503, 506 y 506 quáter del Código del Trabajo; 121 del Código Sanitario; 19 N° 9 de la Constitución Política de la República, **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza en todas sus partes la reclamación judicial interpuesta por el abogado don Pablo Agustín Velozo Alcaide, en representación de Asociación Chilena de Seguridad, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia y, en consecuencia, se mantiene íntegramente la Resolución de Multa N° 3374/24/4 de 22 de marzo de 2024

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante por estimar que ha litigado con motivo plausible.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**RIT I-288-2024.**

**RUC 24-4-0567288-6**

Dictada por don Claudio Mauricio Oliva Sotomayor, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

